TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-127/2013.**

**ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILTEPEC, PUEBLA.**

**TERCERA INTERESADA: NO EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEEP-I-127/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitziltepec, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| **Actor, coalición actora, incoante o inconforme** | Coalición Puebla Unida. |
| **Código Electoral, comicial, rector o de la materia** | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |

| | |
|---|---|
| **Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral** | Consejo Electoral Municipal de Huitziltepec, Puebla. |
| **Consejo General** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado. |
| **Encarte** | Listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla. |
| **Instituto** | Instituto Electoral del Estado. |
| **Sesión o Sesión permanente** | Sesión de cómputo final del Consejo Electoral Municipal de Huitziltepec, Puebla, de diez de julio de dos mil trece. |
| **Sala Superior del Poder Judicial de la Federación** | Sala Superior |
| **Tribunal o autoridad jurisdiccional** | Tribunal Electoral del Estado. |

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece.)

**1. Jornada Electoral.** El día siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local, así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos el de Huitziltepec, Puebla.

**2. Cómputo Municipal.** De conformidad con el artículo 311 del Código, el diez de julio de dos mil trece, se realizó la Sesión Permanente de Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento. Concluido el procedimiento, se obtuvieron los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| **CANDIDATURA COMÚN** | PUEBLA UNIDA | **COALICIÓN PUEBLA UNIDA** | **887** | **Ochocientos ochenta y siete** |
| | PSI | **PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO** | **2** | **Dos** |
| **TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN** | | | **889** | **Ochocientos ochenta y nueve** |
| PRD 5 de Mayo | | **COALICIÓN 5 DE MAYO** | **950** | **Novecientos cincuenta** |
| PT | | **PARTIDO DEL TRABAJO** | **709** | **Setecientos nueve** |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | | **MOVIMIENTO CIUDADANO** | **342** | **Trescientos cuarenta y dos** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | | **0** | **Cero** |
| **VOTOS NULOS** | | | **41** | **Cuarenta y uno** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | | **2,931** | **Dos mil novecientos treinta y uno** |

Al término de la sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

**II. Recurso de Inconformidad.** El trece de julio, la Coalición Puebla Unida a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitziltepec.

**a. Incomparecencia de Tercero Interesado.** Transcurrido el término de publicitación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General certificó que ningún partido político o coalición se apersonó al respectivo recurso como tercero interesado.

**b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral.** Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-647/13 de tres de septiembre recibido el diez siguiente, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por la recurrente, informe justificado emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

**c. Turno a ponencia.** Por acuerdo de diez de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-127/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340 fracción II del Código de la materia, el cual fue cumplimentado mediante escrito SGA-758/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**d. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de trece de septiembre, el Magistrado instructor ordenó la radicación del expediente TEEP-I-127/2013; asimismo se realizaron diversos requerimientos, para allegarse de la información necesaria para resolver, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

**e. Ampliación de Demanda.** El uno, siete y veintiuno de noviembre, la Coalición Puebla Unida presentó sendos escritos con la intención de ampliar su demanda.

**f. Cierre de instrucción y cita a sesión.** Al no haber otra diligencia por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente y en estado para dictar resolución, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Anastacio Sánchez García, en su carácter de representante propietario de la Coalición

Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitziltepec, realizado el diez de julio, los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo, actos realizados por el Consejo Municipal.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales en cita, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso aunado a que se tratan de cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de esta autoridad analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe

circunstanciado no invoca alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el escrito recursal fue presentado ante autoridad distinta a la responsable, toda vez que los sellos de recibido del mismo corresponden al Consejo General del Instituto y no así al del Consejo Municipal de Huitziltepec.

En relación a lo anterior, la parte actora manifiesta en su escrito de presentación de demanda, que existió la imposibilidad de presentar su escrito recursal ante la autoridad responsable, toda vez que las oficinas del Consejo Municipal, una vez finalizado el cómputo final de la elección, esto es, el diez de julio, fueron cerradas derivado de algunos disturbios que se suscitaron[1].

Asimismo, en autos consta el escrito signado por quien fungiera como Presidenta del Consejo Municipal, Patricia Bibiana Infante Rosas, en el que manifiesta que durante el desarrollo del proceso electoral se presentaron incidencias que en algún momento se llegaron a tornar violentas, por lo que se tuvo que abandonar la sede del Consejo en cita[2]; con lo cual la autoridad responsable ratifica el dicho de la inconforme.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 369 del Código Comicial, la cual establece que los recursos serán notoriamente improcedentes cuando sean presentados ante autoridad distinta a la responsable, toda vez que la misma puede admitir excepciones basadas en un determinado acontecer particular en torno a los hechos

[1] Visible en la foja 7 (siete) del expediente en que se actúa.
[2] Visible en la foja 103 (ciento tres) del expediente en que se actúa.

ocurridos de manera concreta y extraordinarios que pueden originar que la presentación se realice de modo distinto a lo establecido por la norma.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XX/99[3], que al rubro dice:

> **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.** En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desapartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

Además, debe tomarse en cuenta que tampoco se genera la extemporaneidad en la presentación de la misma y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del código, ya que se suscitaron circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, pues, como se mencionó en párrafos que anteceden, la propia autoridad responsable señaló que al término del

[3] Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

cómputo municipal tuvo que cerrar la sede del Consejo Municipal, impidiendo con ello la presentación de cualquier impugnación ante dicho Consejo.

Lo anterior se robustece con la Tesis emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XXXIII/2007[4], bajo el rubro:

> **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.** De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

De lo expuesto se puede advertir que existen elementos objetivos que permiten concluir que el actor procuró presentar su escrito inicial ante la autoridad responsable y dentro del plazo ordinario, esto es, que el recurso se promovió dentro de los tres días establecidos en el artículo 351 del Código electoral, toda vez que el acto impugnado se emitió el diez de julio y este fue presentado oportunamente el trece de julio, por lo tanto, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la cuestión controvertida.

[4] Consultable en: “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 84 y 85.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

**TERCERO. Cuestiones previas.** Previo al estudio de fondo del asunto de mérito, esta autoridad jurisdiccional debe emitir pronunciamiento respecto de lo siguiente:

**Ampliación de demanda.** La Coalición Puebla Unida presentó tres escritos ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el uno, siete y veintiuno de noviembre, mediante los cuales solicita que este Tribunal realice un nuevo cómputo de la elección del Ayuntamiento en mención de manera supletoria, argumentando que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Huitziltepec se negó a realizarlo en forma adecuada y legal de acuerdo a lo que establece el Código comicial, de igual forma manifiesta que no existe la correspondiente acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita, lo que se traduce en la mala actuación del Consejo Municipal.

Enunciado lo anterior, este Tribunal advierte de los tres escritos, aun cuando la actora no lo menciona, que tienen la finalidad de ampliar su demanda.

Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y una defensa adecuada cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos con los que el actor sustentó sus

pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de demanda, siempre que guarden relación con los hechos reclamados en el escrito inicial, ya que es incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar hechos que no fueron cuestionados, por tanto, no deben constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos y que no obstaculice, ni impida resolver en los plazos legales.

En todo caso, el escrito debe presentarse en el mismo plazo que rige para la impugnación principal, esto es, tres días contados a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que motivan la ampliación. Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 18/2008[5] y 13/2009[6] de la Sala Superior, las cuales son del tenor siguiente:

> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

[5] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.
[6] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13

> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Conforme a lo razonado y los criterios citados, este órgano colegiado estima que los escritos de ampliación de demanda presentados por el representante propietario de Puebla Unida, son **improcedentes.**

Esto es así, porque para estimar procedente la ampliación debería hacerse valer un hecho superveniente o desconocido a la fecha de presentación de la demanda, lo cual no acontece, pues es claro que en los escritos de referencia, la coalición promovente realiza argumentos que pretenden ampliar el efecto de su demanda a cuestiones no controvertidas originalmente, toda vez que en ellos solicita que este Tribunal realice de manera supletoria un nuevo cómputo de la elección de Huitziltepec, pues el consejo municipal no realizó el cómputo conforme a lo establecido en la ley, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Al respecto, el actor no puede aducir que no tuvo el conocimiento inmediato, pues estos hechos se suscitaron el día en que se realizó dicho cómputo municipal, esto es, el diez de julio, por tanto, no cumple con el criterio de

temporalidad establecido en la jurisprudencia citada, pues los hechos que estima le causan agravio, debió hacerlos valer en su demanda inicial.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000[7], que al rubro dice:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Establecido lo antepuesto, la actora aduce en su escrito de demanda los siguientes agravios:

**1.** Ausencia de la presidente de la mesa directiva de casilla **703 básica.**

**2.** Existencia de propaganda electoral en apoyo a la Coalición 5 de Mayo, generando con ello violencia en modalidad de presión al electorado, así como coacción al electorado mediante la compra de votos para sufragar por una opción política determinada en la **sección electoral**

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**703** del Municipio de Huitziltepec, y la presencia del coordinador de campaña de la Coalición 5 de Mayo, ciudadano Álvaro Hernández Ortega, quien fungió como segundo escrutador, específicamente en la casilla **703 contigua 1,** lo cual es determinante para los resultados de la elección en la sección en comento.

**3.** Omisión por parte de los funcionarios de la casilla **703 básica,** de no tomar en consideración el asentamiento de incidencias por parte de los partidos políticos y/o coaliciones, guardándolas únicamente dentro del paquete electoral correspondiente.

**4.** No coincidencia de las actas de cómputo de la Coalición Puebla Unida, así como que el listado nominal de la casilla no se encontraba dentro del paquete electoral de la casilla 703 básica.

El estudio de dichos agravios se realizará en el orden que precede, toda vez que, como ya ha quedado establecido ello no causa ninguna lesión a la impugnante.

**QUINTO. Estudio de Fondo**. Una vez realizada la síntesis de agravios en el considerando que antecede, este Tribunal procede a realizar con el estudio de cada uno de ellos.

**1. Ausencia de la Presidenta de la Casilla 703 básica.** El actor aduce que le causa agravio la ausencia injustificada de la Presidenta de la casilla 703 básica. Actualizándose por tanto, la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 de código comicial, consistente en que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el código.

Es conveniente señalar que el artículo 139 del Código electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Asimismo, en caso de que alguno de los ciudadanos insaculados para integrar la casilla no se presente el día de la jornada electoral para integrar la casilla, la ley de la materia, en el numeral 275 establece el procedimiento a seguir para la sustitución de los funcionarios de casilla.

Dicha disposición incluso menciona que a falta de los propietarios, los suplentes integrarán la casilla, pudiendo, en todo caso, nombrar a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda.

De la lectura de los preceptos señalados, la causal de nulidad en comento se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el código.

En primer lugar cabe establecer que, en concepto de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra exclusivamente por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del Presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad, en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la

validez de la votación recibida, por estar dirigidas a la ejecución puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral hasta la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley.

Toda vez que en dichas etapas el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral ni es sustituido de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, se provoca un estado de incertidumbre.

Ahora bien, la coalición actora aporta como prueba para acreditar la ausencia injustificada de la Presidenta de la casilla 703 básica, la documental consistente en una “Constancia de de Resultados de Apertura de Paquetes”, la cual se encuentra firmada por los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar su dicho, toda vez que la misma fue levantada con fecha posterior a la celebración de la jornada electoral, así también se trata de un hecho que debe constar en las actas que fueron levantadas por los funcionarios que integraron la casilla.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos, consistentes en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal electoral, las cuales tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas expedidas por una autoridad electoral, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 de Código electoral, se desprende que en todas ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana que fuera seleccionada por la autoridad administrativa electoral, tras la insaculación respectiva, para fungir como Presidenta de casilla, de acuerdo al listado definitivo de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla[8] del municipio de Huitziltepec, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal veintitrés, con cabecera en Acatlán de Osorio, tal como se desprende del siguiente cuadro:

| Casilla | Cargo | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral | Funcionarios según Acta de Escrutinio y Cómputo | Constancia De Clausura De Casilla Y Remisión De Los Paquetes Electorales Al Consejo Municipal Electoral |
|---|---|---|---|---|---|
| **703 Básica** | **Pdte.** | ***HERNÁNDEZ ORTEGA LOYDA*** | ***LOYDA HERNÁNDEZ ORTEGA*** | ***LOYDA HERNÁNDEZ ORTEGA*** | ***LOYDA HERNÁNDEZ ORTEGA*** |
| | Srio. | BAÑUELOS ORTEGA ELIZABETH | ELIZABETH BAÑUELOS ORTEGA | ELIZABETH BAÑUELOS ORTEGA | ELIZABETH BAÑUELOS ORTEGA |
| | 1er. Esc. | MARTÍNEZ MÉNDEZ JUDITH | JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ | JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ | JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ |
| | 2do. Esc. | HERNÁNDEZ ROJAS MARÍA LILIA | MARÍA LILIA HERNÁNDEZ ROJAS | MARÍA LILIA HERNÁNDEZ ROJAS | MARÍA LILIA HERNÁNDEZ ROJAS |
| | Sup. | ORTEGA HERRERA DEYSI | -- | -- | -- |
| | Sup. | BAUTISTA DE LA LUZ EDGAR | -- | -- | -- |
| | Sup. | SÁNCHEZ PEREGRINA ABRAHAN | -- | -- | -- |

[8] Visible a fojas 38 (treinta y ocho) y 229 (doscientos veintinueve) al 232 (doscientos treinta y dos) del expediente en que se actúa.

De igual forma, de la hoja de incidentes de la casilla 703 básica, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código electoral, no se desprende hecho alguno relacionado con lo manifestado por la recurrente.

Por consiguiente, con el análisis de las documentales enunciadas, ha quedado demostrado que en ningún momento la Presidenta de la casilla 703 básica se ausentó, por ende, no se puede entender que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las establecidas por el código; y al no quedar demostrado su dicho, se llega a la convicción de que el agravio esgrimido por la recurrente este resulta **infundado.**

**2. Actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del código electoral.** La actora al manifestar sus agravios refiere la existencia de violencia en modalidad de presión al electorado para sufragar por una opción política determinada en la **sección electoral 703** del Municipio de Huitziltepec, con lo cual pretende que, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 377 fracción VI del código de la materia, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **703 básica y contigua 1**.

Para ello expone hechos que constituyen tres vertientes de la causal:

**A.** Existencia de propaganda electoral durante la jornada electoral e intimidación de los votantes por parte de los líderes del Partido Revolucionario Institucional;

**B.** Compra de votos.

**C.** Coacción sobre el electorado por la presencia del Coordinador de campaña de la Coalición 5 de Mayo en la casilla 703 contigua 1.

Para acreditar sus argumentos la coalición recurrente ofreció los medios de prueba que se enlistan a continuación:

a) Respecto de la casilla 703 básica.

i) Copia al carbón del acta de jornada electoral;

ii) Copia al carbón del acta individual de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantada en el consejo municipal electoral;

iii) Copia al carbón de la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla,

iv) Copia al carbón de la hoja de incidentes; y

v) Copia al carbón de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal electoral.

b) Respecto de la casilla 703 contigua 1.

i) Copia al carbón del acta de jornada electoral;

ii) Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento;

iii) Copia al carbón de la constancia de hechos previos a la instalación de la casilla,

iv) Copia al carbón de la hoja de incidentes; y

v) Copia al carbón de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal electoral.

c) Escrito denominado “Constancia de Resultados de la Apertura de Paquetes Electorales”, signado por los consejeros municipales de Huitziltepec.

Documentales públicas, por ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que en un principio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I incisos a) y c) y 359 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

d) Instrumento Notarial. La coalición actora menciona un instrumento notarial, con el cual acreditaría los hechos que relata respecto de la existencia de propaganda electoral que se instaló en las inmediaciones de la sección 703; sin embargo, del acuse de recibo del Instituto Electoral, no se desprende que la hubiese presentado y por ende la misma no obra en autos.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de allegarse de todos los elementos para poder llegar a una conclusión, sin vulnerar los derechos de la impetrante, mediante proveído de quince de noviembre, requirió a la coalición promovente para que presentara dicho instrumento notarial.

Sin embargo la actora no presentó el documento requerido, por lo que el Secretario General de este Tribunal levantó la respectiva certificación, en la cual hace constar que transcurrido el plazo concedido al representante de la Coalición Puebla Unida, no se presentó la documentación solicitada.

Por tanto, en el acuerdo de veintiuno de noviembre, en el que se declaró cerrada la instrucción, dicho instrumento notarial ofrecido como prueba, fue desechado.

Ante lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional se avocará a analizar en primer lugar los elementos que integran la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 del código electoral que a la letra dice:

> *La votación recibida en una casilla será nula, cuando:*
> *(...)*
> *VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.*

Para que se actualice esta causal es primordial que se acrediten plenamente los siguientes tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores;

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por *violencia física* se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las persona y la *violencia moral* implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Con relación a ello es aplicable la jurisprudencia 24/2000[9] y 53/2002[10], que establecen:

[9] Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.
[10] Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).-** El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
>
> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Además, cabe puntualizar que ha sido criterio de la Sala Superior que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En lo tocante al segundo elemento, se debe acreditar que se ejerce sobre o contra los electores para que emitan su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición, o bien sobre los miembros de la mesa directiva de casilla al alterar el desempeño de sus funciones favoreciendo de igual forma a un candidato, partido político o coalición; asimismo establece que puede ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Ahora, en relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, se debe tener la certeza del número de electores que votó bajo violencia física o moral, para poder comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando, sin tenerse por probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos circunstancias de tiempo, modo y persona, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de violencia desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, esa

irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

Por otro lado, dicha hipótesis se relaciona con lo previsto en el artículo 11 del código en comento, que establece como características del voto ciudadano el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Cabe puntualizar que conforme a lo establecido en los artículos 146 fracciones III, VIII, IX y X, 281 párrafos primero y segundo y 282 primer párrafo del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso, con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores. Dicho funcionario puede suspender la votación o retirar a cualquier persona en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones.

**A. Existencia de propaganda electoral, e intimidación de los votantes por parte de los líderes del Partido Revolucionario Institucional.** Bajo ese tenor, la recurrente afirma que existió propaganda electoral a menos de cincuenta metros de la sección electoral 703, integrada por casilla básica y una contigua, lo que coaccionaba a los

electores mediante la intimidación y presión para que emitieran su voto a favor de los candidatos de la Coalición 5 de Mayo, así como que también el Partido Revolucionario Institucional intimidaba a los votantes a unos metros de la casilla 703 básica.

Como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, la actora debe demostrar circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que ocurrieron los actos de presión de los que se queja, puntualizando en qué radicaron dichas inconsistencias, sin embargo, únicamente se limita a señalar de manera subjetiva y genérica que en las inmediaciones de la sección en mención existió propaganda electoral en apoyo a la Coalición 5 de Mayo y a los candidatos que postuló la misma, así como que se intimidara a los ciudadanos para que sufragaran a su favor.

De esta manera los hechos relativos a la existencia de propaganda electoral e intimidación, deben constar en las actas levantadas por los funcionarios que integraron las casillas electorales, así como de los escritos de incidentes o protesta presentados por los representantes de partidos o coaliciones de las respectivas casillas.

De igual forma en el punto quinto de la multicitada “Constancia de Resultados de la Apertura de Paquetes Electorales, se hace referencia a que existió intimidación de los votantes por parte de los líderes del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, esta no resulta idónea para acreditar los hechos que aduce.

Esto es así, pues en primer lugar, esta constancia fue emitida hasta el diez de julio del año que transcurre y los hechos reclamados se suscitaron el día de la jornada

electoral, es decir, el siete de julio previo, lo que evidencia que se está declarando sobre hechos que a los Consejeros Municipales no le eran propios ni conocidos por sus sentidos.

En segundo término, de la apertura de un paquete electoral no se podrían advertir hechos relativos a la existencia de intimidación o violencia por parte de algún partido político o coalición en las inmediaciones de una sección, sino que esta figura, prevista en el artículo 312 del Código comicial, va encaminada a realizar un nuevo cómputo de votos por presentarse circunstancias específicas, como es el hecho de que la diferencia de votos entre el primer lugar y segundo lugar sea menor a los votos nulos, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un solo partido político o coalición, o bien que la diferencia de votos de los partidos ubicados en los dos primeros lugares sea igual o menor a un punto porcentual.

Del examen minucioso de las actas que obran en el expediente, detalladas con anterioridad, no se desprende algún hecho determinado que haga alusión a que existiera algún tipo de propaganda que estuviese dirigida a influir en el ánimo de los electores ni tampoco que se estuviese intimidando a los electores.

Por el contrario, de las hojas de incidentes de esa sección, levantadas por los funcionarios de las mesa directivas de casilla, no se advierte que se hiciera alusión a algún hecho relacionado con propaganda, como tampoco existe referencia a que se han presentado eventualidades que se pudiesen traducir en ejercicio de violencia moral o bien

física, para que se pudiera actualizar la hipótesis de nulidad en estudio.

Asimismo, en las actas de jornada electoral de esta sección, en el apartado correspondiente, destinado para especificar si hubo incidentes durante la votación, se advierte que los funcionarios de casilla optaron por la respuesta *"NO",* sumado a que tampoco existe documento alguno que controvierta dicha respuesta.

Por otro lado, la autoridad administrativa, remitió, entre otras constancias un escrito de incidentes presentado por el representante ante casilla de la coalición actora ante los integrantes de la mesa directiva de casilla, del que se desprende:

> *"...El representante de la coalición 5 de Mayo. El propietario C. Marcelino Borja Torres no se acredito (sic) con el nombramiento correspondiente y permanecio (sic) en la casilla violando el codigo civil electoral (sic).*
>
> *Se notifico (sic) a la presidenta de la casilla para solicitar que esta persona se retirara a lo cual el representante hizo caso omiso y no se retiro (sic) de la casilla permaneciendo durante la jornada electoral."*

En otras palabras, los elementos aportados como prueba no son relativos ni indiciarios a los actos de violencia que hace valer para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción VI del código comicial, cuando, como ya se ha especificado, el actor es quien tiene la carga de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 356 del código en comento, por ende, es quien debe ofrecer todos los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho.

Por ello, al no quedar aprobado el hecho que genera agravio a la coalición impetrante, este Tribunal llega a la convicción de que deviene **infundado.**

**B. Compra de votos por parte de la Coalición 5 de Mayo.** Tal como se señaló en la síntesis de agravios, la coalición recurrente afirma que el día previo al que se celebrara la jornada electoral, esto es el seis de julio, la Coalición 5 de Mayo coaccionó a la ciudadanía a través de la compra de votos, mediante la repartición de despensas y dinero en efectivo.

Como ha quedado precisado, la actora debió demostrar las circunstancia de modo, tiempo, lugar y persona en que ocurrió dicho acto de violencia, sin embargo, se limita a presentar la multicitada "constancia de resultados de apertura de paquetes", la cual, como ya se ha afirmado en párrafos que anteceden, no es el documento idóneo para comprobar lo esgrimido por la recurrente, puesto que aun cuando se trata de un documento expedido por una autoridad electoral y con pleno valor probatorio, de la misma no se pueden desprender hechos relacionados con el día previo al de la elección, pues son acontecimientos que no estuvieron a la vista de dicha autoridad administrativa, pues el acta se levantó a instancia de parte, esto es, se requirió por parte de alguno de los representantes se realizara dicha acta y se asentaran en ella supuestos hechos que se suscitaron en el municipio de Huitziltepec.

Lo cual deja ver que dichos acontecimientos fueron narrados por el representante de partido o coalición que pidió se realizara esa acta, por tanto, son hechos que no constaron a los signatarios del ocurso.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el punto "A" de este considerando en las actas signadas por los

funcionarios de casilla, los cuales son la máxima autoridad durante la jornada electoral, no se desprende ningún acto de violencia o coacción sobre los ciudadanos al emitir su voto.

En otras palabras, no hacen referencia a que se hayan presentado eventualidades que pudieran actualizar la causal de nulidad que se estudia; por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio es **infundado.**

**C. Coacción sobre el electorado por la presencia del Coordinador de campaña de la Coalición 5 de Mayo en la casilla 703 contigua 1.** La coalición demandante manifiesta que el ciudadano Álvaro Hernández Ortega, quien fungió como segundo escrutador de la casilla 703 contigua 1, desempeñó el cargo de coordinador de campaña de la Coalición 5 de Mayo en el municipio de Huitziltepec, lo cual, para la actora, se equipara a una autoridad de mando superior, generando con ello coacción sobre el electorado para que emitiera su voto a favor de la Coalición en comento.

Con independencia de lo esgrimido por la actora, primeramente se debe verificar si efectivamente el ciudadano Álvaro Hernández Ortega se desempeñó como funcionario de casilla.

De autos que obran en el expediente, esto es, el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, constancia de hechos previos a la instalación de la casilla y del encarte, en original, documentos ofrecidos por la parte actora, los cuales tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 358

fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código de la materia, se desprende que efectivamente, como lo señala la incoante, el ciudadano Álvaro Hernández Ortega se desempeñó como segundo escrutador de la casilla 703 contigua 1.

Al tener la certeza de la participación de dicho ciudadano el día de la jornada electoral como funcionario de casilla, lo conducente es analizar qué se entiende como autoridad o funcionario de mando superior.

Así, se entiende que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases,

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con el número 3/2004[11] cuyo rubro y texto dicen:

> **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).-** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones

[11] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

> necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como funcionarios en la mesa directiva de casilla, este criterio encuentra sustento en las razones esenciales que sostiene la Sala Superior en la tesis II/2005[12] la cual es del tenor siguiente:

[12] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

> **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).-** Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los **funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad**, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con **relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor,** de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

De la anterior jurisprudencia, se puede colegir que para demostrar la causal el funcionario debe contar con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad para generar una presunción al respecto.

En el caso, si bien es cierto existe el indicio, en términos del artículo 359 del Código de la materia, de que el ciudadano Álvaro Hernández Ortega, se desempeñó como coordinador de campaña, como se desprende del escrito, en copia fotostática simple, dirigido al actual Presidente Municipal de Huitziltepec, con el que la actora intenta demostrar su dicho, también lo es que no se trata de un funcionario público de mando superior que violentó la libertad del sufragio de los electores o que reúna alguna de las aludidas características.

Aunado a que no se demuestra que hayan existido actos de violencia, pues de las actas levantadas por los funcionarios de dicha casilla, no se desprende que se

hayan presentado actos de violencia sobre el electorado ocasionados por el ciudadano Álvaro Hernández Ortega.

Por lo que al no acreditarse la existencia de violencia o coacción sobre el electorado ni se acredita que el ciudadano Álvaro Hernández Ortega actuara indebidamente al ejercer la función de segundo escrutador en la casilla 703 contigua 1, este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio esgrimido por la coalición actora es **infundado.**

**3. Omisión por parte de los funcionarios de casilla de tomar en consideración el asentamiento de incidencias por parte de los partidos políticos y/o coaliciones.**

De lo manifestado por la recurrente, se entiende que los funcionarios de casilla no realizaron manifestación alguna respecto de los escritos de incidentes que presentaron los representantes de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la contienda electoral de dicha elección, sino que simplemente los remitieron al paquete electoral.

Primeramente se debe hacer mención de que la ley electoral establece los lineamientos relativos al tratamiento de los escritos de incidentes y de protesta, en términos de lo establecido en su artículo 283 que dice:

> *"**Artículo 283.-** Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este código.*
>
> *El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión."*

A su vez el diverso 295 de la ley de referencia establece lo siguiente:

> *"**Artículo 295.-** Los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término*

*del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:*

*...”*

Por otro lado el numeral 296 del código en comento refiere que el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones, debiendo contener, entre otros documentos los escritos de protesta, hojas de incidentes y quebranto del orden, recalcando que deberán integrarse dentro del sobre respectivo de cada elección.

De los anteriores numerales previstos en la ley se advierte:

1. Que los partidos políticos o coaliciones, cual sea el caso, tienen el derecho de presentar escritos de incidentes y de protesta durante el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla, durante la recepción del voto y durante el escrutinio y cómputo, sin que ningún funcionario de casilla se los impida o medie discusión al respecto; y

2. Que dichos escritos serán incorporados al paquete electoral.

La coalición actora manifiesta en su ocurso que el asentamiento de incidencias durante la jornada electoral no fueron tomadas en consideración por los funcionarios de casilla, tan es así que durante la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla **703 básica** se encontraron en su interior diversos escritos de incidentes.

Lo cual intenta demostrar con un escrito signado por la Presidenta del Consejo Municipal de diez de julio denominado “Constancia de Resultados de Apertura de Paquetes”, del que se desprenden diversas situaciones

que ya han sido analizadas, entre ellas que, efectivamente, dentro del paquete electoral se encontraron los escritos en mención.

Sin embargo, de los artículos trasuntos se colige que es inequívoco que los funcionarios de casilla actuaron apegados a lo dispuesto por la ley electoral, sin violentar en ningún momento los derechos de las coaliciones o partidos, o bien, dejándolos en estado de indefensión, aunado a que la dicha documentación fue remitida a este organismo jurisdiccional para su estudio dentro del presente recurso.

En ese orden de ideas, es claro que los funcionarios de casilla no podían determinar los alcances de sus escritos sino, únicamente, hacerlos llegar a las autoridades competentes como aconteció en el caso.

De la serie de consideraciones vertidas, este organismo jurisdiccional concluye que en la especie, no se encuentran acreditados los hechos reclamados por la accionante y que sus aseveraciones no representan una forma de conducta que vulnere lo establecido en la ley, por lo que el agravio aducido por el actor resulta **infundado.**

**4. No coincidencia de las actas de cómputo de la Coalición Puebla Unida y falta del listado nominal en el paquete electoral de la casilla 703 básica.** Por último, la recurrente menciona en su escrito de demanda que le causan agravio los siguientes hechos ocurridos durante la jornada electoral en la casilla 703 básica:

**a)** Existencia de diferentes copias de actas de cómputo para la elección de ayuntamiento, mismas que no coincidían con la de la Coalición Puebla Unida; y

**b)** Que dentro del paquete electoral no se encontró el listado nominal.

En relación al inciso **a)**, la actora menciona que no concordaban los resultados de las otras copias de las actas con las que tenía en su poder, sin embargo durante el cómputo final de la elección, realizado por el Consejo Municipal, este procedió a la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el municipio, entre ellas el de la casilla 703 básica, con lo que realizó nuevamente el cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos, por tanto, los errores o inconsistencias que se pudieron haber presentado durante el escrutinio y cómputo en la casilla quedaron subsanados.

Esto es así porque en los autos del expediente obra el acta individual de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de la Materia.

Luego entonces, la situación que le causó agravio en su momento a la coalición recurrente, fue rectificada por los integrantes del Consejo Municipal de Huitziltepec, quedando su motivo de disenso sin materia.

Respecto al agravio identificado en el inciso **b)**, este Tribunal advierte que si bien el actor aduce que el listado nominal no se encontraba dentro del paquete electoral, el hecho de que él mismo haya sido enviado a este Tribunal por el Instituto Electoral, es claro que el listado en mención sí se encontraba con las documentales que deben integrar

un paquete electoral, asimismo este listado nominal obra en los autos del expediente en que se actúa.

De las consideraciones anteriores este Tribunal llega a la conclusión de que los agravios esgrimidos por la actora son **infundados.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 351, 355, 361, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la Coalición Puebla Unida en relación a la solicitud de nulidad de la votación emitida en las casillas 703 básica y contigua 1, instaladas en el municipio de Huitziltepec, Puebla, de conformidad a lo señalado en el considerando QUINTO, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la elección, elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría del candidato de la Coalición 5 de Mayo contendiente para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huitziltepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera municipal en Acatlán de Osorio, Puebla.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**

**MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**